



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1822/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1822/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó se complemente la información enviada en el oficio SC/DGVCC/0586/2025, incluyendo datos de colectivos, responsables, criterios de dictaminación, comité 2025, dictaminadores y estructura interna del área correspondiente.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Información complementaria, colectivos, comité de dictaminación, currículos, versiones públicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1822/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1822/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162225000441.

2. El veintinueve de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SC/DGVCC/0818/2025, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dos de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“Se ha solicitado el nombre y puesto así como el grado de estudios de las personas que conformaron el comité para dictaminación de uno de los programas sociales con mayor recurso público asignado dentro de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria ya que dentro de la misma respuesta se presume que se contó con perfiles altamente preparados que se entiende debieron haber firmado algún aviso de privacidad como parte del proceso, sin embargo no proporcionan los datos que de acuerdo a la LFT mismos que son de carácter ordinario y que se solicitan para corroborar la información proporcionada lo que resulta ser parte de una respuesta complementaria a demás de en la misma solicitud omitir el nombre y cargo de la persona o personas que organizaron dicho comité donde solo se indica que se asignó a una dirección sin indicar cargos y nombres de la o las personas en dicho proceso así como la metodología que se utilizó, solicito se indique de manera clara ya que la diferencia entre este proceso y la convocatoria similar donde a diferencia del programa de colectivas y colectivos culturales 2025, si dieron a conocer los datos de carácter ordinario de manera pública dicha convocatoria es “ Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México 2025-2030”, cuyos resultados fueron publicados de manera abierta en su página oficial de Facebook, anexo link: <https://www.facebook.com/share/1C6GxD3kjC/>” Por lo que al ser respuestas evasivas dan la apariencia de una negativa constante a brindar la información solicitada por lo que hago un llamado a actuar conforme a los principios de transparencia que rigen la ley transparencia.” (Sic)

4. El cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil

siguiente, es decir, el dos de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior descontándose los días sábado y domingo al ser fin de semana, lo anterior por considerarse **inhábiles** en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio SC/DGVCC/961/2025, emitió una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

"...la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria en el oficio SC/DGVCC/DDCC/JUDVCC/0218/2025 de fecha 16 de junio del año en curso refiere lo siguiente:

De acuerdo a las Reglas de Operación de Programa Colectivos y Colectivos Culturales 2025, publicadas en la Gaceta Número 1534, de fecha 24 de enero de 2025 en su numeral 9.4, no indican los miembros del comité dictaminador, toda vez que sus nombramientos fueron honoríficos y no contaron con ningún tipo de percepción o apoyo económico por su participación. Por tal motivo se protegen sus datos personales, como se muestra a continuación:

Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1534, de fecha 24 de enero de 2025 en su numeral: "9.4. Criterio de selección Colectividades Culturales Comunitarias Para Colectividades Culturales Comunitarias, el Comité Dictaminador es el órgano colegiado encargado de seleccionar entre los proyectos presentados por las Colectividades Culturales Comunitarias de la emisión 2025 de "El Programa Social". Estará integrado titulares de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, la Dirección de Desarrollo Cultural Comunitario, y la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria, así como académicos, investigadores y especialistas en el tema cultural comunitario, fungirán como Especialistas Dictaminadores, procurando en todo momento la paridad de género en la integración y una Secretaría Técnica, cuyas funciones las realizará la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria. El Comité Dictaminador sesionará en fecha posterior a la del cierre de la Convocatoria. La Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria, convocará a las personas integrantes del Comité Dictaminador, cinco días previos a la fecha establecida para la sesión, a efecto de llevar a cabo la dictaminación y selección de los proyectos recibidos en la convocatoria."...(Sic)

Asimismo, en atención al interés del peticionario por conocer la síntesis curricular del Comité Dictaminador, y en nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información, le reitero que, al contener datos personales que no se indican en la Gaceta, esto podría vulnerar derechos de terceras personas. Esta respuesta se basa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la Sigiente manera:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se pudo observar que la Secretaría no notificó la respuesta complementaria a la parte solicitante, por lo que no conoce el contenido del oficio remitido. Asimismo, la respuesta complementaria no atendió los extremos de la solicitud de información. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer **si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

Énfasis añadido

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Con base en el oficio SC/DGVCC/0586/2025, emitido como respuesta al oficio 0923, la parte Recurrente solicitó la siguiente información complementaria:

1. ¿Cuál es el listado de los colectivos aceptados, si pertenecen a alguna población prioritaria, el tipo de población a la que atienden y el nombre de los espacios donde realizan sus actividades?
2. ¿Cuál es el nombre y cargo de la persona asignada para emitir la respuesta contenida en el oficio SC/DGVCC/0586/2025?
3. ¿Cuál fue el criterio o análisis que condujo a la eliminación de las figuras de dictaminadores en el programa “Colectividades y Artistas Culturales Comunitarios de la Ciudad de México 2025, Vertiente de Artistas de Base Comunitaria” y de qué forma se suple la función que estos beneficiarios realizaban?
4. ¿Cuál es el nombre y cargo de la persona que seleccionó y asignó al comité mencionado en la respuesta número 6?
5. ¿Cuál fue el proceso de integración del comité de dictaminación para la edición 2025 del programa social?
6. ¿Quiénes fueron las personas que fungieron como dictaminadoras? (Se

solicita información complementaria respecto a la respuesta 7)

7. ¿Cuál es la síntesis curricular de los integrantes del comité de dictaminación, el puesto que ocuparon en la administración pública de la Ciudad de México, su nombre, cargo, dependencia y grado de estudios?
8. ¿Por qué medio se remunera la labor de dictaminación y seguimiento para comprobar los procesos y gastos realizados por los colectivos beneficiados?
9. ¿Cuál es la descripción del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios?
10. ¿Existe un organigrama interno de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios y cuáles son sus funciones reales?

b) Respuesta. La Secretaría emitió respuesta a través del oficio SC/DGVCC/0818/2025 en los siguientes términos:

- 1- ¿Cuál es el listado de los colectivos aceptados, si pertenecen a alguna población prioritaria, el tipo de población a la que atienden y el nombre de los espacios donde realizan sus actividades?**

Respuesta: El padrón de beneficiarios con el listado de las Colectividades seleccionadas se publicará próximamente en la página oficial de la Secretaría de Cultura. Se menciona que existen Colectividades consideradas como población prioritaria. Los espacios donde realizan actividades incluyen:

- Espacios independientes
- Espacios propios de las Colectividades
- Parques
- Plazas públicas

- Red de Fábricas de Artes y Oficios (Faros)
- Centros Culturales vinculados a la Secretaría de Cultura
- Utopías

2- ¿Cuál es el nombre y cargo de la persona asignada para emitir la respuesta contenida en el oficio SC/DGVCC/0586/2025?

Respuesta: El área encargada fue la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria. No se menciona un nombre específico.

3- ¿Cuál fue el criterio o análisis que condujo a la eliminación de las figuras de dictaminadores en el programa “Colectividades y Artistas Culturales Comunitarios de la Ciudad de México 2025, Vertiente de Artistas de Base Comunitaria” y de qué forma se suple la función que estos beneficiarios realizaban?

Respuesta: Se aclara que el programa no cuenta con la vertiente “Artistas de Base Comunitaria”, por lo tanto, no existen figuras de dictaminadores en esa vertiente.

4- ¿Cuál es el nombre y cargo de la persona que seleccionó y asignó al comité mencionado en la respuesta número 6?

Respuesta: La responsabilidad de seleccionar al comité estuvo a cargo de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria. No se proporciona un nombre específico.

5- ¿Cuál fue el proceso de integración del comité de dictaminación para la edición 2025 del programa social?

Respuesta: El comité estuvo compuesto por un grupo especializado de académicos con conocimientos en diversas disciplinas. Cada dictaminador(a) fue seleccionado(a) tras revisar su semblanza curricular y trayectoria. Luego se les asignaron colectividades para dictaminar.

6- ¿Quiénes fueron las personas que fungieron como dictaminadoras?

Respuesta: No se proporciona esta información. Se argumenta que los nombres son datos personales identificativos y su difusión sin consentimiento vulneraría la Ley General de Protección de Datos Personales.

7- ¿Cuál es la síntesis curricular de los integrantes del comité de dictaminación, el puesto que ocuparon en la administración pública de la Ciudad de México, su nombre, cargo, dependencia y grado de estudios?

Respuesta: No se proporciona esta información por las mismas razones de confidencialidad mencionadas en la respuesta anterior.

8- ¿Por qué medio se remunera la labor de dictaminación y seguimiento para comprobar los procesos y gastos realizados por los colectivos beneficiados?

Respuesta: No respondida en el documento.

9- ¿Cuál es la descripción del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios?

Respuesta: No respondida en el documento.

10-¿Existe un organigrama interno de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios y cuáles son sus funciones reales?

Respuesta: No respondida en el documento.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como – **único agravio**- la entrega incompleta de la información.

Esto se debe a que no se proporcionó información respecto a la pregunta **4**, relacionada con el nombre y cargo de la persona que seleccionó y asignó al comité; a la pregunta **6**, sobre las personas que fungieron como dictaminadoras; ni a la pregunta **7**, que solicita la síntesis curricular de los integrantes del comité de dictaminación.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención

otorgada a los **requerimientos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10** por tanto, esto se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, es relevante realizar el estudio de cada pregunta, de la siguiente manera:

Pregunta 4: ¿Cuál es el nombre y cargo de la persona que seleccionó y asignó al comité mencionado en la respuesta número 6?

- **Respuesta:** Se indicó únicamente que la responsabilidad fue de la *Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria*, sin proporcionar nombre ni cargo específico de la persona o personas responsables.

- **Motivo del agravio:** La omisión de datos ordinarios como nombre y cargo impide identificar a los responsables del proceso, lo cual es relevante para la rendición de cuentas y transparencia.

Al respecto, se pudo observar que la respuesta proporcionada fue insuficiente, al limitarse a señalar que la responsabilidad recayó en la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, **sin identificar a la persona o personas responsables por nombre y cargo.**

Sobre esto, es importante recordarle a la Secretaría que los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que intervienen en actos administrativos, procesos de decisión o ejecución de funciones públicas constituyen información pública, ya que permiten identificar a los responsables y garantizan la rendición de cuentas.

Por tanto, el Sujeto Obligado debió proporcionar el nombre completo y el cargo de la persona que tomó la decisión de seleccionar y asignar al comité, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y con el fin de garantizar el derecho a la información y la transparencia en la gestión pública.

Pregunta 6: ¿Quiénes fueron las personas que fungieron como dictaminadoras?

- **Respuesta:** Se negó la información argumentando que los nombres son datos personales identificativos protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales.
- **Motivo del agravio:** Se presume que los dictaminadores fueron seleccionados por su alta preparación académica, lo que implica que

debieron haber firmado un aviso de privacidad. Además, en convocatorias similares (como el *Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural 2025-2030*), esta información fue publicada de forma abierta, por lo que la negativa resulta incongruente y evasiva.

Del análisis de la respuesta emitida, es preciso mencionar que las personas que participaron como dictaminadoras realizaron una función pública. Aunque su participación haya sido honorífica y sin remuneración como lo menciona la Secretaría en una respuesta complementaria, **el acto de dictaminar implica una toma de decisiones que incide en el ejercicio de recursos públicos y en la selección de beneficiarios**, lo cual reviste un carácter de interés público.

Si bien el nombre es un dato personal identificativo, cuando se vincula al ejercicio de una función pública, su protección cede ante el principio de máxima publicidad; por lo anterior, se considera que no existe impedimento legal alguno para proporcionar los nombres de las personas que fungieron como dictaminadoras, y que su divulgación es procedente y necesaria para garantizar la transparencia del proceso al que fueron encomendados en los proyectos culturales.

Pregunta 7: ¿Cuál es la síntesis curricular de los integrantes del comité de dictaminación, el puesto que ocuparon en la administración pública de la Ciudad de México, su nombre, cargo, dependencia y grado de estudios?

- **Respuesta:** Se negó la información por considerarla confidencial.
- **Motivo del agravio:** Se trata de **datos de carácter ordinario** (nombre, cargo, grado académico), necesarios para verificar la idoneidad de los perfiles que dictaminaron el uso de recursos públicos. La negativa impide

corroborar la información y contrasta con prácticas de transparencia en otras convocatorias.

Con relación a la respuesta proporcionada específicamente respecto a la síntesis curricular, nombre, cargo, dependencia y grado de estudios de los integrantes del Comité de Dictaminación, se hace de su conocimiento que la negativa total a proporcionar dicha información no se encuentra debidamente justificada conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el **artículo 4**, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados se considera pública y accesible, salvo aquella que sea clasificada como reservada o confidencial conforme a la ley. En este sentido, el **artículo 27** establece que los Sujetos Obligados deberán entregar la información solicitada en versión pública cuando esta contenga datos personales, eliminando únicamente aquellos elementos que deban protegerse, sin que ello implique la negativa total de la información.

Asimismo, el **artículo 121, fracción VIII** de la misma ley dispone que debe publicarse el directorio de todas las personas servidoras públicas, incluyendo su nombre, cargo, nivel del puesto, y demás datos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Esta disposición refuerza el principio de máxima publicidad y la obligación de transparentar los perfiles de quienes participan en la toma de decisiones públicas, especialmente cuando se trata de la evaluación y dictaminación para actividades y/o eventos que implican el uso de recursos públicos.

Por otra parte, el Comité de Transparencia es el órgano competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, así como para

fundar y motivar la elaboración de versiones públicas. En consecuencia, el Sujeto Obligado debió remitir el **acta del Comité de Transparencia** en la que se fundó y motivó la decisión de clasificar la información y de elaborar las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, es importante traer a colación los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando se esté ante información clasificada como reservada.

- Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:
 - a)** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
 - b)** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
 - c)** Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
 - d)** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

e) Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

f) Afecte los derechos del debido proceso.

g) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

h) Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.

i) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Por otro lado, la información **confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:

a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- c) La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- d) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Dado lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, por lo que, se concluye que existió una vulneración al derecho fundamental a la información de la parte recurrente

En virtud de lo anterior, se le exhorta a cumplir con su obligación legal de:

1. Generar y entregar las versiones públicas de los currículums solicitados, eliminando únicamente los datos personales que deban protegerse conforme a la ley.
2. Remitir el acta del Comité de Transparencia en la que se fundó y motivó dicha determinación.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte**

recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Informar el nombre y cargo de la o las personas que seleccionaron y asignaron al comité mencionado en la respuesta número 6 del oficio SC/DGVCC/0586/2025.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- informar quiénes fueron las personas que fungieron como dictaminadoras.
- Generar y entregar las versiones públicas de los currículums solicitados, eliminando únicamente los datos personales que deban protegerse conforme a la ley. Remitiendo el acta del Comité de Transparencia en la que se fundó y motivó dicha determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.